



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Mayo diecisiete de dos mil veintidós
Radicado: 66001310300420210000901
Asunto: Recurso de apelación auto
Demandante: Duván Alonso Canizales Rodríguez
Helen Dahiana Canizales Otálvaro
Johanna Marcela Ramírez Osorio
Demandado: Quirófano CASALUD SAS
SALUD TOTAL EPS-S SA
Llamados en
Garantía: La Previsora SA Cía. de Seguros
Quirófano CASALUD SAS
CHUBB de Colombia Cía. de Seguros SA.
Proceso: Verbal (responsabilidad médica)
Auto No. AC-83-2022

Resuelve la Sala lo pertinente respecto del recurso de apelación que contra el auto dictado en la audiencia del pasado 6 de abril, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, interpuesto por LA PREVISORA SA, en el proceso de responsabilidad médica que **Duván Alonso Canizales Rodríguez** y otros promovieron frente a **Quirófano CASALUD SAS** y otros.

ANTECEDENTES

En el aludido proceso, mediante auto del pasado 22 de



marzo se procedió a fijar fecha y hora para la audiencia inicial¹. En dicha diligencia² se decretaron pruebas, pero, respecto de las solicitadas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., negó la que tiene que ver con la prueba de informe, con el argumento de que "*...no se aportó ninguna evidencia de haberse intentado conseguir mediante el ejercicio del derecho de petición ... (inciso 2º del art. 173 CGP)*"³

Inconforme, el apoderado de la PREVISORA SA, llamada en garantía, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Aquél fue resuelto desfavorablemente y se concedió este.

El disenso se hizo consistir en que "*...no pedía una prueba documental sino que en el momento procesal oportuno, y en el momento procesal oportuno son varios momentos no necesariamente tenía que ser una prueba documental porque de acuerdo con las posibilidades de aducción de la prueba, pues entre ellas está una manifestación de tipo verbal y la norma (art. 78 CGP) habla concretamente que es prueba documental y la prueba por informe no necesariamente tiene que ser documental sino que puede ser de manera verbal*"⁴.

CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Sala unitaria para resolver sobre el recurso de apelación propuesto (arts. 31 y 35 CGP), que, además, es procedente, en los términos del artículo 321-3 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente y por quien estaba legitimado para hacerlo.

¹ 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo 033

² 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivos 039 y 041

³ 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo 039 y 041, minuto -17:10

⁴ 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivos 039 y 041



2. Entiende esta Colegiatura que, como el recurso de apelación se propuso como subsidiario del de reposición y los argumentos en que se sustenta son los mismos que soportan el recurso principal, no se requería un traslado adicional del mismo a la parte contraria vencidos los tres días siguientes de que trata el artículo 322 del CGP, ya que en ese término no se plantearon nuevos argumentos por parte del recurrente.

3. Corresponde definir si se confirma el auto protestado que negó la práctica de una prueba de informe, dado que la parte interesada no cumplió con la carga que le impone el inciso 2º del artículo 173 ibídem, o si la revoca como pretende la parte recurrente, por cuanto se trataba de una prueba de informe que se puede solicitar por escrito o verbal y el artículo 173 en concordancia con el 78 ib. trata concretamente sobre prueba documental, que no viene al caso.

4. Sobre el punto, ya ha tenido oportunidad esta misma Sala de pronunciarse, concretamente, en el auto del 9 de diciembre de 2019, radicado 66001310300520180002802.

Allí se señaló, y ahora se reitera, que es preciso tener presente que el sistema procesal civil colombiano experimentó un notorio cambio con la Ley 1564 de 2012. No solo se trata de la constitucionalización misma del estatuto, ahora por vía legal (antes lo era por la jurisprudencia), sino de la incorporación de múltiples reglas que cambian el paradigma de lo escritural, con el marcado propósito de cumplir mandatos supremos (art. 228 C.N.) y de normas superiores (art. 1º Ley 1285 de 2009) acerca de que los procesos deben realizarse en forma oral, en audiencias, de manera diligente y en el menor tiempo posible. Es decir, que la celeridad marca una pauta importante en la época actual.



Como ello es así, a las partes se les impusieron ciertas cargas de trascendencia que buscan que el juez, como máximo director del proceso, pueda avanzar en su desarrollo sin los tropiezos que el modelo anterior ofrecía.

Uno de tales obstáculos, para nadie es un secreto, lo constituía el hecho de que, al momento de decretar las pruebas, le correspondía al juez hacer las veces de mediador entre la parte, otras autoridades y terceros, para conseguir determinados elementos de prueba, con notorio retraso de la gestión judicial. Así, por ejemplo, a petición de parte, debía librar oficios a cuanta dependencia se ocurriera, para que allegaran la documentación, o la información, o las copias, que allí reposaban. Así que la parte quedaba, por lo general, en una zona de confort, ya que su labor, en principio, llegaba hasta retirar el oficio que ordenaba la prueba y entregarlo en la dependencia respectiva.

Pero eso cambió. La dinámica del proceso es otra y la actividad de las partes debe girar en torno a ella. Por eso es que, dentro de la corresponsabilidad que existe entre el juez y los litigantes en el desarrollo del proceso, el artículo 78 del CGP mantuvo los deberes que ya contemplaba el Código de Procedimiento Civil, pero amplió esa numeración, para incluir, por ejemplo, el de *“...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (numeral 10).

Disposición que guarda armonía con el inciso 2º del artículo 173 del nuevo ordenamiento, según el cual, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, a menos que tal requerimiento no hubiese sido atendido, lo cual debe acreditar.



En esa misma ocasión se memoró que la Sala, en el trámite de un recurso de revisión con radicado 2017-00733-00, aunque se trataba de una prueba trasladada, que es diferente a la prueba de informe que aquí es objeto de reparo, pero que guardan similitud en el punto de debate, mediante auto del 5 de septiembre de 2018, expuso:

“Se abstendrá la Sala de oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Pereira para que remita copia física del proceso con radicado “2015-0765”, en consideración a que el interesado, directamente o por medio de derecho de petición, pudo obtener dicha documentación, y en suma, es inexistente en el cartulario, alguna solicitud que en tal sentido se hubiese elevado ante la aludida célula judicial, y que esta no fuera atendida (inc. 2, art. 173 del CGP).”

5. Si en algún campo evolucionó el CGP, es la separación de algunos medios de prueba que antes se confundían con otros, entre ellos, la prueba pericial con la de informe. Ahora su tratamiento es independiente y preciso, pues a este último se refieren los artículos 275 a 277, como medio autónomo.

6. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 173, las pruebas pueden ser aportadas o pedidas y en algunos casos, se pueden anunciar. Se aportan las pruebas que la parte tenga en su poder, incluidas aquellas que, como lo refiere la norma, ha debido conseguir directamente o por el ejercicio del derecho de petición. Se piden aquellas que no cumplen esas exigencias, como los testimonios, por ejemplo, si es que no se han practicado por anticipado; y se pueden aportar o anunciar otras para allegarlas luego, como ocurre con el dictamen de peritos (art. 227) o con ciertos documentos o información que, a pesar de haberse solicitado previamente, aún no han sido entregados o no se ha obtenido respuesta.

En el caso de la prueba por informe ocurre lo primero en el nuevo estatuto, porque es evidente que lo que se debe traer al



proceso no es otra cosa diferente a unos datos de una entidad, ya sea estatal o privada, la cual, sino tiene alguna reserva, basta una simple solicitud al ente respectivo para que entregue la información requerida.

No se olvide que la misma norma señala que se trata de pruebas que se pueden obtener directamente o por medio del derecho de petición; así lo prevé el inciso final del artículo 275, que expresamente señala que:

“Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

Sobre el sentido y alcance de esta norma, la doctrina ha señalado que:

“En orden a que se pueda cumplir con uno de los objetivos centrales del nuevo CGP, cual es el de que las partes traten de obtener la mayor cantidad de pruebas para acompañar con la demanda y su contestación, se indica en el inciso segundo que: *“Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”*, disposición destinada además a que se pueda cumplir con el deber de las partes señalando en el numeral 10 del art. 78 que les impone el: “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Es por lo anterior que se muestra como requisito para decretar la prueba por informe que lo que se pretende obtener no le haya sido posible al solicitante lograrlo.”⁵

⁵ LÉPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso PRUEBAS. DUPRE Editores



Así que, trátase de una petición verbal o escrita, cuando se solicita una prueba de informe, es requisito para su decreto procesal, que haya sido pedida por la parte, anexando prueba de ello, y, en su caso, de la negativa de la entidad pública o privada para suministrar los documentos o la información requerida, para que en tal evento pueda intermediar el juez y solicitarla a solicitud de la parte.

Por último, el argumento que blande la recurrente carece de soporte. Si lo que dice es que la respuesta puede brindarse de manera verbal, eso puede ser cierto, pero, lo que no tiene en cuenta es que, en todo caso, para recibirla, debe mediar el derecho de petición, que es lo que aquí se echa de menos. De otra parte, no se ve como se podría obtener en el proceso una respuesta verbal a una solicitud de informe, si no es convocando a quien deba suministrarla a que rinda un testimonio, que es un medio diferente, o bien, mediante una grabación autorizada, que también se registraría por las reglas de la prueba documental.

Como aquí no ocurrió de la manera explicada, se confirmará el auto protestado, pues la posición del juzgado consulta lo que manda la norma.

Las costas en esta instancia, por haber fracasado el recurso, serán a cargo de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., y a favor de los demandantes. Se liquidarán en primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 del CGP. Para ello, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

DECISIÓN



En armonía con lo discurrido esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto dictado en la audiencia del pasado 6 de abril, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, interpuesto por LA PREVISORA SA, en el proceso de responsabilidad médica que **Duván Alonso Canizales Rodríguez** y otros promovieron frente a **Quirófano CASALUD SAS** y otros.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor de los demandantes. Por separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ce7c00096cd62477b419bb04471c7053bda2297ae8cf5c694ee9c4
053ee5c5**

Documento generado en 17/05/2022 01:16:52 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>